



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**

**CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0059-2023-CCL

CONSEGESA S.A

vs.

ELECTRO SUR ESTE S.A.A

---

**LAUDO FINAL**

---

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

*Secretario Arbitral:*

Jimena Meza Contreras

Lima, 4 de marzo de 2024

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

GLOSARIO .....	3
VISTOS: .....	4
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES .....	4
PARTES: .....	4
II. DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO .....	4
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	4
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE: .....	5
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: .....	5
VI. LA DEMANDA: .....	6
VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN: .....	7
VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR: .....	7
IX. HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS: .....	8
X. CONSIDERACIONES PREVIAS: .....	8
XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES .....	9
XII. PARTE RESOLUTIVA: .....	30

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

**GLOSARIO**

<b>TÉRMINOS</b>		<b>ABREVIATURAS</b>
<b>1.</b>	Código Civil de 1984 aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	<b>CÓDIGO CIVIL</b>
<b>2.</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	<b>EL CENTRO</b>
<b>3.</b>	CONSEGESA S. A	<b>CONSEGESA o CONTRATISTA</b>
<b>4.</b>	ELECTRO SUR ESTE S.A. A	<b>ENTIDAD o ELSE</b>
<b>5.</b>	CONTRATO N° 160-2019 "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: RENOVACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMNIO CONDUCTOR DE ENTREADA DE SERVICIO: EN LAS REDES MT POR SUBS. DE DEFIC. PROCED.228 OSIRERGMIN ALIMENT SET'S SI.CO.HU.OR.PI.LLI.CHA.SM Y UR DE DIST. PROV.COTABAMBAS- APURIMAC Y DIST.PROV. DE CANCHIS, CANAS, CHUMBIVILCAS. ACOMAYO. PARURO.QUISPICANCHIS. PAUCARTAMBO. CALCA. URUBAMBA.DISTRITO DE QUELLOUNO. PROVINCIA LA CONVENCION. DEPARTAMENTO CUSCO.	<b>EL CONTRATO</b>
<b>6.</b>	TUO de la Ley N° 30225	<b>TUO de la LCE</b>
<b>7.</b>	Decreto Legislativo N° 1071	<b>LEY DE ARBITRAJE</b>
<b>8.</b>	Decreto Supremo N° 344-2018-EF	<b>RLCE</b>
<b>9.</b>	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	<b>REGLAMENTO DE ARBITRAJE</b>
<b>10.</b>	Reglas del proceso determinadas mediante la Orden Procesal N° 02	<b>REGLAS DEL PROCESO</b>
<b>11.</b>	Liquidación de fecha 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S. A	<b>Liquidación del CONTRATISTA o CONSEGESA</b>

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

**Orden Procesal N°8**

Lima, 4 de marzo de 2024

**VISTOS:**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES**

PARTES:

- **DEMANDANTE:** CONSEGESA S.A, en adelante CONSEGESA o EL CONTRATISTA
- **DEMANDADO:** ELECTRO SUR ESTE S.A.A, en adelante ELSE o LA ENTIDAD

**II. DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

1. El Consejo Superior de Arbitraje designó como Árbitro Único al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar. Dentro del plazo correspondiente, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2023, el Árbitro Único aceptó el encargo y declaró contar con disponibilidad para atender el presente arbitraje, con independencia e imparcialidad.

**III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

2. En la Cláusula Vigésimo Novena del CONTRATO, referida a la solución de controversias, se pactó lo siguiente:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO. LA EMPRESA señala la siguiente institución arbitral:*

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

*Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*

*Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

**IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:**

3. Como se desprende de la solicitud de arbitraje y la contestación a ésta, las partes expresaron su voluntad de someterse al Centro y su Reglamento de arbitraje, dicho consentimiento se reafirma en los numerales 7 y 8 de las Reglas del Proceso, establecidas en la Orden Procesal N° 02.

**V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

4. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

**“Artículo 43°. – Pruebas**

**Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.**

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

5. Así, el Árbitro Único expresa que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

**VI. LA DEMANDA:**

6. Con fecha 05 de junio de 2023, el CONTRATISTA procedió a presentar su demanda con el siguiente petitorio:

“Primera Pretensión:

*Que, se declare validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación del contrato, presentado por nuestra empresa mediante la Carta N°003-2022/RO-CONSEGESA S.A, de fecha 11 de febrero de 2022, debido a que ELSE no ha emitido un pronunciamiento válido dentro del plazo establecido en el Artículo 209 del RLCE. En consecuencia, se le ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/750,735,91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago. Caso contrario que, el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generales hasta la fecha efectiva de pago”.*

“Segunda Pretensión:

*Se ordene a ELSE que nos devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 219302520, emitida por la Compañía de Seguros INSUR S.A, más los gastos por concepto de renovación”.*

“Tercera Pretensión:

*Se ordene a ELSE para que nos pague y/o reembolse a favor de mi representada todos los gastos administrativos, gastos arbitrales y los gastos de asesoría especializada del presente proceso arbitral que hemos tenido que asumir, más los intereses legales que deben ser fijados hasta el momento de su efectiva devolución”.*

7. El Árbitro Único deja constancia que los hechos y el derecho con los que el CONTRATISTA fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración del Árbitro Único.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

**VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN:**

8. Con fecha 07 de agosto de 2023, la ENTIDAD contestó la demanda, y deduce excepción de caducidad. El Árbitro Único deja constancia que los argumentos de hecho y de derecho con los que ELSE fundamenta su respectiva posición serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración del Árbitro Único.

**VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:**

9. Mediante la Orden Procesal N° 02 de fecha 9 de mayo de 2023, se aprobaron las reglas definitivas del arbitraje y el calendario procesal de actuaciones. A su vez, se otorgó al CONTRATISTA un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de que presente su demanda y medios probatorios que la sustenta.
10. Mediante la Orden Procesal N° 03 de fecha 07 de agosto de 2023, se citó a las partes a una Audiencia Especial de Excepciones para el día 05 de septiembre de 2023. Asimismo, se suspendió las fechas del Calendario Procesal de actuaciones aprobado mediante Orden Procesal N° 02, de conformidad con lo expuesto en el considerando 9, y se precisó que estas serán actualizadas mediante una orden procesal.
11. Es así que, luego de llevarse a cabo la Audiencia Especial de Excepciones, el día 05 de septiembre de 2023, a la que concurrieron ambas partes y que las mismas presentaron sus conclusiones sobre lo discutido en la referida Audiencia Especial, mediante la Orden Procesal N° 04 de fecha 18 de septiembre de 2023, el Árbitro Único estableció el plazo para resolver la excepción deducida por Electro Sur Este S.A.A. en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo vencería el 30 de octubre de 2023.
12. Dentro del plazo establecido, mediante la Orden Procesal N° 05 de fecha 23 de octubre de 2023, el Árbitro Único declaró INFUNDADA en todos sus extremos la excepción de caducidad deducida por ELSE. En consecuencia, el Árbitro Único puede resolver sobre el fondo de la primera y segunda pretensión principal de la demanda.
13. Mediante la Orden Procesal N° 06 de fecha 10 de noviembre de 2023, se deja constancia que las partes no han presentado solicitudes contra el laudo parcial, dentro del plazo establecido en el artículo 40(1) del Reglamento del Centro. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia Única de Sustentación de Posiciones Fácticas y Jurídicas de las partes, para el día 05 de diciembre de 2023.
14. Adicionalmente, de conformidad con el calendario procesal contenido en la Orden Procesal N° 06, se estableció que las partes tenían como

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

fecha máxima el día 20 de diciembre de 2023, para presentar sus alegatos finales. Es así que, con fecha 18 de diciembre de 2023, dentro del plazo establecido, tanto CONSEGESA como ELSE presentaron sus escritos finales.

15. Mediante Orden Procesal N° 07, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones del proceso, y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con los artículos 32(1) y 39(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro, plazo que vencerá el 11 de marzo de 2024.
16. Dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único lauda la presente controversia.

**IX. HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:**

17. Los honorarios del Árbitro Único ascienden a la suma total de S/. 14,338.88 (Catorce mil trescientos treinta y ocho con 88/100 soles) más IGV y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad total de S/. 15,177.36 (Quince mil ciento setenta y siete con 36/100 soles) más IGV.

**CONSIDERANDOS:**

**X. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

18. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
  - El Árbitro Único se designó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.
  - Mediante Orden Procesal N° 02 de fecha 08 de mayo de 2023 se aprobaron las reglas del presente arbitraje.
  - Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de sustentar sus posiciones e informar oralmente.
  - El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente arbitraje.
  - El Árbitro Único resolverá los puntos controvertidos en el orden que considere conveniente.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

## **XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

### **Primera Pretensión Principal de la Demanda**

19. En ese apartado, el Árbitro Único se pronunciará sobre la Primera Pretensión Principal solicitada en la Demanda, que se transcribe a continuación:

#### **Primera Pretensión Principal de la Demanda**

*“Que el Árbitro Único declare validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación del contrato, presentada por nuestra empresa mediante la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A, de fecha 11 de febrero del 2022, debido a que ELSE no ha emitido un pronunciamiento válido dentro del plazo establecido en el Artículo 209° del RLCE. En consecuencia, se le ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/. 750,735.91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago. Caso contrario que, el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.”*

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA:**

##### **Antecedentes:**

20. CONSEGESA alega que, con fecha 11 de mayo de 2019, las partes suscribieron el Contrato N°160-2019, que tiene como objeto la “RENOVACION DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN EL(LA) REDES MT POR SUBS. DE DEFIC. PROCED. 228 OSINERGMIN ALIMENT SET'S SI, CO, HU, OR, PI, LLU, CHA, SM Y UR DE DIST. PROV. COTABAMBAS - APURIMAC Y DIST. PROV. DE CANCHIS, CANAS, CHUMBIVILCAS, ACOMAYO, PARURO, QUISPICANCHIS, PAUCARTAMBO, CALCA, URUBAMBA, DISTRITO DE QUELLOUNO PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO”.
21. El CONTRATISTA sostiene que, posterior a ello, mediante la Carta N° GP-914-2021 de fecha 13 de julio de 2021, la ENTIDAD solicita la inmediata recepción de la obra.
22. CONSEGESA señala que, con fecha 20 de diciembre del 2021, suscribió el Acta de Recepción definitiva de la obra. En virtud de ello, está facultado a presentar la liquidación de obra.
23. Es así que el CONTRATISTA, mediante la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A, ingresada ante la mesa de partes de ELSE, el día 11 de febrero del 2022, presenta la liquidación final de obra del CONTRATO.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

**Primera Pretensión Principal**

- 24.El CONTRATISTA sostiene que no es un hecho controvertido que haya cumplido a cabalidad las obligaciones contractuales asignadas. Tal es así que, ha culminado satisfactoriamente la obra el día 20 de diciembre de 2021, suscribiendo el Acta de Recepción de la misma, sin recibir observaciones.
- 25.Posterior a ello, y de conformidad con el artículo 209 del RLCE, CONSEGESA sostiene que mediante la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A, ingresada ante la mesa de partes de ELSE, el día 11 de febrero del 2022, presenta la liquidación final de obra.
26. Ante la recepción de la liquidación, el CONTRATISTA señala que, ELSE tiene la obligación de pronunciarse, ya sea observándola o elaborando otra, esto dentro de un plazo máximo de sesenta días, y después deberá notificar al CONTRATISTA para que se pronuncie dentro de los quince días siguientes.
- 27.Del caso en concreto, CONSEGESA argumenta que, hasta el día 12 de abril del 2022, no ha recibido ninguna comunicación formal en el domicilio legal consignado en la parte introductoria del CONTRATO.
- 28.De lo expuesto, el CONTRATISTA sostiene que su liquidación quedó consentida, toda vez que la ENTIDAD no se manifestó dentro del plazo señalado en el RLCE, sin perjuicio de que pueda ser analizada en su integridad por el Árbitro Único.

*Sobre la liquidación final de obra presentada por el CONTRATISTA*

- 29.De la liquidación presentada, el CONTRATISTA alega que le corresponde un saldo a favor de S/750,735.91, por concepto de valorizaciones, reajustes, total de costo directo y valorización de servidumbre.
- 30.Asimismo, CONSEGESA precisa que, los saldos manifestados pueden ser evaluados por el Árbitro Único.

*Sobre el pronunciamiento de la ENTIDAD sobre la liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA*

- 31.El CONTRATISTA sostiene que ELSE si ha tomado conocimiento de la liquidación de obra presentada por CONSEGESA, es decir, no puede desconocerlo de una forma tan ligera, prueba de ello es que se ha tomado la molestia de señalar que la misma no ha sido suscrita por el gerente general. En ese sentido, la ENTIDAD conoce sobre los cálculos de la liquidación. Por tanto, disponía de los 60 días calendario para poder evaluarla.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

32. Asimismo, el CONTRATISTA alega que, sobre la firma del residente, se adjuntó una copia de la "Carta Poder" de fecha 04 de febrero 2022, mediante la cual el gerente general de CONSEGESA, faculta al residente para que realice los tramites referentes a la liquidación, además, esta carta poder cuenta con firma legalizada ante un Notario Público de la Merced; entonces, es un documento que acredita la representación de CONSEGESA en la presentación de la liquidación final de obra y desvirtúa la tesis errada de ELSE. Además, el CONTRATISTA afirma que, no existe disposición legal en la normativa de contratación pública que prohíba este hecho.
33. Asimismo, CONSEGESA advierte que el artículo 81 del Código Procesal Civil establece la procuración oficiosa, la cual habilita a comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial.
34. Por ende, el CONTRATISTA concluye que la representación del residente de obra es válida y es ratificada por la propia CONSEGESA. Por lo tanto, queda desvirtuado todo argumento de ELSE sobre este extremo.
35. Adicionalmente, CONSEGESA sostiene que, en la liquidación errada que presenta ELSE, se observan 3 conceptos referidos a penalidad por retraso, el pago de servicios de supervisión y por la elaboración de la liquidación, dichos conceptos no son reales y/o válidos. En efecto, según el CONTRATISTA, estos montos son creación de parte de la ENTIDAD y no tienen el sustento legal que los ampare, asimismo, no tiene sustento el saldo parcial de S/ 494,554.26.
36. Por lo tanto, según el CONTRATISTA, la liquidación elaborada por ELSE no se ajusta a los hechos que se han suscitado en el CONTRATO.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

37. ELSE sostiene que, con fecha 11 de diciembre de 2019, suscribió el CONTRATO con el CONTRATISTA, el cual culminaba el 30 de mayo de 2021.
38. La ENTIDAD alega que, con fecha 20 de diciembre de 2021, se otorgó el Acta de Recepción de la Obra, por lo que de conformidad con el artículo 209 del RLCE, el plazo máximo para que CONSEGESA elabore la liquidación final era el 18 de febrero de 2022.
39. En virtud de ello, la ENTIDAD afirma que, con fecha 11 de febrero de 2022, el residente de obra, remitió una comunicación adjuntando la liquidación del CONTRATO. Este documento no estaba acompañado de ningún poder y no fue firmado por el representante legal del CONTRATISTA.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

40. En respuesta, ELSE advierte que, con fecha 12 de abril de 2022 remite la Carta GP-676-2022 mediante la cual comunica que la obra había concluido con 45 días de retraso que dan lugar a la aplicación de penalidad por mora; que correspondía pagar el servicio de supervisión por los días de demora y adjunta los cálculos de la liquidación de obra practicada por la ENTIDAD y el archivo respectivo.
41. Asimismo, ELSE precisa que, en el correo electrónico por el que se remite la carta, se precisa que el documento enviado por CONSEGESA no cumplía los requisitos del artículo 209 del RLCE y, por tanto, la liquidación remitida se considera como no entregada.
42. ELSE señala que, con fecha 25 de abril de 2022, mediante Carta N° 038-2022-CONSEGESA, el CONTRATISTA sostiene que recibió la comunicación el 13 de abril de 2022, es decir, que fue recibida fuera del plazo establecido en el RLCE. Por tanto, la comunicación del 11 de febrero de 2022, emitida por el CONTRATISTA, habría quedado consentida. Ante ello, la ENTIDAD alega que, en la comunicación de fecha 11 de febrero de 2022, CONSEGESA no invocó la existencia de una carta poder ni una autorización al residente para presentar un documento en nombre de CONSEGESA.
43. Asimismo, ELSE argumenta que, el CONTRATISTA pretendió cambiar su argumentación alegando que, el correo electrónico del 12 de abril de 2022 no corresponde a su domicilio. No obstante, tal como se advierte del Contrato, la comunicación fue remitida al correo electrónico fijado en el CONTRATO.
44. De lo expuesto, la ENTIDAD concluye que, CONSEGESA no solo recibió la comunicación y se pronunció respecto de ella, sino que reconoce expresamente haber recibido el correo, por lo que la alegación de la demanda carece de todo sustento fáctico y es contraria a su alegación anterior.
45. Finalmente, la ENTIDAD afirma que, mediante Carta GP- 832-2022 de fecha 22 de abril de 2022, ELSE reitera que no es posible considerar presentada su liquidación, debido a que no fue presentada por el representante legal de CONSEGESA sino por su residente, sin poder alguno y le reitera que tenía un plazo de 15 días para pronunciarse sobre la liquidación de obra remitida por la ENTIDAD.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

46. La controversia que se pretende resolver se centra, en primer lugar, en determinar si la Liquidación final del Contrato de Obra presentada por el CONTRATISTA, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A de fecha 11 de febrero de 2022 ha quedado validada, aprobada y/o consentida.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

47. Al respecto, la Cláusula Vigésima del CONTRATO establece que el procedimiento de liquidación del CONTRATO de obra debe observar lo descrito en el numeral 209 del RCLE. A continuación, se reproduce el artículo en mención:

**“Artículo 209.- Liquidación del Contrato de obra:**

**209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados**, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

*controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.*

*209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". (El resaltado es nuestro)*

48. El citado artículo 209 del RLCE no solamente establece el procedimiento a seguir a efectos de presentar la liquidación final, sino que también establece los plazos que tiene, tanto la ENTIDAD como el CONTRATISTA para cuestionar la liquidación presentada por alguna de las partes, en caso discrepen con la misma.

49. Para precisar, el artículo 209 del RLCE establece que la liquidación, en principio, es responsabilidad entera del CONTRATISTA, teniendo el plazo de sesenta (60) días o 1/10 del plazo contractual para formular dicha liquidación. Una vez presentada la liquidación por parte del CONTRATISTA, corresponde a la ENTIDAD pronunciarse dentro del plazo de sesenta (60) días, ya sea realizando una observación o, de ser necesario, elaborando una nueva liquidación. En estos casos, la ENTIDAD deberá notificar al CONTRATISTA a efectos de que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En el caso de que el CONTRATISTA no presente la liquidación dentro del plazo legal, la ENTIDAD deberá formularla dentro de un plazo idéntico. Así, luego de presentada la liquidación, le corresponde al CONTRATISTA pronunciarse dentro de los quince (15) días siguientes respecto de dicha Liquidación.

50. Asimismo, es de advertir que, la liquidación quedará consentida o aprobada cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo señalado.

En relación con la Liquidación Final del Contrato de Obra

51. Respecto de la controversia, se verifica que, con fecha 20 de diciembre de 2021, las partes suscribieron el Acta de Recepción de la obra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Medio Probatorio A.5 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

52. En ese sentido, y de acuerdo al procedimiento establecido en artículo 209 del RLCE, el CONTRATISTA tiene un plazo de sesenta (60) días, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra para presentar su liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.
53. Es decir, el CONTRATISTA tiene como fecha máxima el día 18 de febrero de 2022 para presentar su liquidación de obra debidamente sustentada.
54. Con fecha 11 de febrero de 2022, se presentó la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>2</sup> que contenía una liquidación final de obra.
55. En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022, ELSE<sup>3</sup> señaló que la liquidación final de obra presentada el 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A fue suscrita por el residente de obra. En consecuencia, se tiene como no entregada la liquidación.
56. Ante este suceso, CONSEGESA advierte que, a la fecha 12 de abril de 2022, no ha recibido ninguna comunicación formal por parte de la ENTIDAD. Por ende, su liquidación final de obra, presentada a través de la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A ha quedado consentida.
57. En virtud de esta afirmación realizada por el CONTRATISTA, y dado que la primera pretensión principal de la demanda ha sido propuesta en torno a la liquidación final de obra presentada por CONSEGESA, el Árbitro Único considera conveniente analizar si dicha liquidación, es válida, aprobada y/o consentida, tal como sostiene el CONTRATISTA.
58. En otras palabras, el Árbitro Único procederá a analizar la liquidación final de obra presentada con fecha 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>4</sup>, con la finalidad de determinar si corresponde declarar la misma válida, aprobada y/o consentida.

En relación con la Liquidación Final del Contrato de Obra presentada con fecha 11 de febrero de 2022, mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>5</sup>

59. Al respecto, el artículo 209 del RLCE establece, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>3</sup> Anexo B-4 de la Contestación de la Demanda.

<sup>4</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>5</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

***“El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida (...)”.*** (El resaltado es nuestro)

60. Conforme con lo expresado por el citado artículo 209 del RLCE, es claro que dicha norma establece que quien debe presentar la liquidación final de obra, debidamente sustentada, es el CONTRATISTA.
61. Del caso en concreto, CONSEGESA SA, es una sociedad anónima, por lo que, como regla general, su representante es el gerente general.
62. Es decir, quien se encuentra autorizado, de manera legal, para suscribir los documentos en representación de CONSEGESA, como regla general, es su gerente general.
63. Así, por ejemplo, CONSEGESA suscribió el CONTRATO a través de su respectivo Gerente General. A continuación, se reproduce la parte pertinente del CONTRATO:

- CONTRATO SUSCRITO POR EL GERENTE GENERAL



CONSEGESA S.A.  
Ing. Ciro Fernández Rodríguez  
GERENTE GENERAL

“EL CONTRATISTA”

64. En línea a lo anterior, es claro que, como regla general, el encargado de suscribir la liquidación final de obra es el gerente general. Es decir, el Sr. Ciro Federico Fernández Rodríguez.
65. Sin embargo, y de la revisión de la liquidación final de obra presentada por CONSEGESA, a través de la Carta N°003-2022/RO-CONSEGESA S.A.<sup>6</sup> de fecha 11 de febrero de 2022, se evidencia que, quien firmó dicha liquidación, fue el Ing. José Mario Sosa Vilca, Residente de obra. Enseguida, se reproduce ello:

<sup>6</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar



CONSEGESA S.A.

Ing. Jose Mario Sosa Vilca  
RESIDENTE DE OBRA  
OBRA - LP - 038 - 2019 - ELSE

66. Al respecto, el CONTRATISTA sostiene que, mediante carta poder de fecha 04 de febrero de 2022<sup>7</sup>, otorgada por su gerente general, se acreditaría que CONSEGESA facultó al residente de obra a que realice ante ELSE los trámites referentes a la liquidación. A continuación, se reproduce ello:

Aunado a este hecho, para que no quede la menor duda sobre la firma del residente, estamos adjuntando copia de la “Carta Poder” de fecha 04.02.2022, donde nuestro gerente general, faculta al residente para que realice ante ELSE los tramites referente a la liquidación, además, esta carta poder **cuenta con firma legalizada ante un Notario Público de la Merced**; entonces, es un documento que acredita la representación de nuestra empresa en la presentación de la liquidación final de obra y desvirtúa la tesis errada de ELSE.

67. De la revisión del Carta Poder de fecha 04 de febrero de 2022<sup>8</sup>, se observa que, efectivamente, el gerente general otorga el poder al Residente de Obra para que realice los tramites referidos a la liquidación de obra. A continuación, se reproduce el contenido de dicho documento:

<sup>7</sup> Medio Probatorio A.7 de la Demanda.

<sup>8</sup> Medio Probatorio A.7 de la Demanda.

Árbitro Único

Alfredo F. Soria Aguilar

La Merced, 04 de Febrero de 2022



**CARTA PODER**

SEÑORES : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

El que suscribe la presente, CIRO FEDERICO FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con DNI N.º 19920270, con domicilio real en Jr. Arica 290 Urb. La Merced, Chanchamayo - Junín, en mi calidad de Representante Legal de la Empresa CONSEGESA SA, OTORGO PODER al Ing. JOSE MARIO SOSA VILCA, identificado con DNI N.º 20032538, para que en mi nombre y representación pueda realizar trámites diversos ante la entidad referente a la liquidación de obra: RENOVACION DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO Y CABLE DE ALUMINIO CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO; EN LAS REDES MT POR SUBS. DE DEFIC. PROCED.228 OSINERGMIN ALIMENT SETS SI. CO. OR. PI. LLU. CHA. SM. Y UR. DE DIST. PROV. COTABAMBA- APURIMAC Y DIST. PROV. DE CANCHIS, CANAS, CHUMBIVILCAS, ACOMAYO, PARURO, QUISPICANCHIS, PAUCARTAMBO, CALCA, URUBAMBA, DISTRITO DE QUELLOUNO, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO

Autorizándole para tal efecto que firme los documentos que sean necesarios para tal fin.

Atentamente

  
CONSEGESA S.A.  
Ing. Ciro Fernández Rodríguez  
GERENTE GENERAL

**LEGALIZACION A LA VUELTA**

68.No obstante, el Árbitro Único advierte que el artículo 14 de la Ley General de Sociedades (Ley 26887) exige que, cuando se otorga un poder de representación de la sociedad, se requiere que este sea inscrito en Registros del lugar del domicilio de la Sociedad. A continuación, se reproduce el artículo en mención:

**“Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones**

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el **otorgamiento de poderes** por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. **Estos actos** o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, **deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante**, según el caso. **Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad** por el mérito de copia certificada de la parte

Árbitro Único

Alfredo F. Soria Aguilar

*pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar. El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto". (El énfasis es añadido)*

69. Si bien una sociedad puede otorgar poder para la representación de determinados actos, dicho poder debe cumplir con la formalidad exigida por el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, es decir, debe ser inscrito en el Registro Público del lugar de la sociedad.
70. Sin embargo, CONSEGESA no ha cumplido con acreditar que la Carta Poder otorgada por su Gerente General haya sido inscrita en el Registro Público correspondiente. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que, si bien dicha Carta Poder se encuentra legalizada notarialmente, no obstante, no se ha acreditado en el presente arbitraje que dicha Carta Poder haya sido inscrita en el Registro Público pertinente, como ordena la norma.
71. De lo anterior, es claro que la Carta Poder<sup>9</sup> presentada por CONSEGESA no cumple con la formalidad de la inscripción en Registros Públicos, exigida por el artículo 14 de la Ley General de Sociedades.
72. Al respecto, el CONTRATISTA entre los minutos 01:09:13 a 01:10:03 de la Audiencia Única de Sustentación de Posiciones Fácticas y Jurídicas de las partes, de fecha 05 de diciembre de 2023, manifestó lo siguiente:

*"consideramos que respecto de la Ley General de Sociedad son **actos digamos que corresponden a poderes propiamente literales** y que deben ser inscritos, en el caso concreto, consideramos que no es procedente o no se debe aplicar y ¿por qué?, es un acto protocolar si definitivamente que merece presentarse en el caso concreto, **la carta de liquidación pero no es de trascendencia en el caso en concreto** y sucede que esta liquidación no es que se haya remitido al supervisor o esto que no se de repente otro ejemplo, si no que el caso concreto es que ha sido presentada por CONSEGESA, es digamos, **la hoja membretada demuestra que es CONSEGESA quien presenta este documento. Claro que, el que suscribe no es el gerente es el residente de obra (...)**". (El énfasis es añadido)*

73. De lo expresado por CONSEGESA en la referida Audiencia Única, su posición puede sintetizarse de la siguiente forma: (i) Que la inscripción

---

<sup>9</sup> Medio Probatorio A.7 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

de los poderes en Registros no es procedente o trascendente en el presente caso y (ii) Aunque haya sido suscrita por el residente de obra, la hoja membretada de CONSEGESA demostraría que la liquidación final de obra ha sido presentada por CONSEGESA.

74. Ante ello, el Árbitro Único considera que, la inscripción del poder en Registro si resulta exigible, dado que el artículo 14 de la Ley General de sociedades establece que “deben inscribirse” por lo que su inscripción resulta trascendente en este caso, toda vez que es una formalidad de inscripción en Registros Públicos que debe ser cumplida, no pudiendo las partes desconocer ello.

75. Al no cumplir la Carta Poder<sup>10</sup> con la formalidad de la inscripción en Registros Públicos exigida por el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, la Carta N° 003-2022/RO- CONSEGESA S.A.<sup>11</sup> de fecha 11 de febrero de 2022, firmada por el Ing. José Mario Sosa Vilca (Residente de obra) no vincula a la sociedad, como lo establece el artículo 13 de la Ley General de Sociedades que se reproduce a continuación:

**“Artículo 13.- Actos que no obligan a la sociedad**

*Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella.*

*La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.*

76. Cabe indicar que, el TUO de la LCE establece en el numeral 45.10 del artículo 45 lo siguiente:

*“45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público”.*

77. Como consecuencia de lo dispuesto por el citado numeral 45.10 del artículo 45 del TUO de la LCE, las normas de derecho privado resultan también aplicables a la presente controversia. En consecuencia, dado la Ley General de Sociedades es una norma de derecho privado que regula la representación, los poderes y los nombramientos de una sociedad anónima y considerando que CONSEGESA es una sociedad anónima, resulta aplicable a la presente controversia la Ley General de Sociedades, y para que los actos de apoderamiento u otorgamiento de representación de CONSEGESA sean eficaces y vinculantes frente a su contraparte, debe cumplir con lo previsto en la Ley General de Sociedades.

<sup>10</sup> Medio Probatorio A.7 de la Demanda.

<sup>11</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

78. Asimismo, es de resaltar que el solo membrete de CONSEGESA no es suficiente para sostener jurídicamente que el CONTRATISTA suscribió la Carta N° 003-2022/RO- CONSEGESA S.A.<sup>12</sup>, sino que es, a través de la firma de quién cuenta legalmente con poder o facultades de representación y que cumple con las exigencias legales correspondientes, que se determina si el documento presentado es o no la liquidación final de obra del CONTRATISTA.

79. Por otro lado, el CONTRATISTA sostuvo que, de manera supletoria se debería aplicar el artículo 81 del Código Procesal Civil que regula la figura de la procuración oficiosa, no obstante, dicha norma no resulta aplicable a la presente controversia por las siguientes razones:

79.1. Si bien el artículo 81 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

*“Artículo 81.- Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial (...).*

*Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros”.*

El Árbitro Único considera que el Código Procesal Civil no resulta aplicable, dado que la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A.<sup>13</sup>, no fue presentada en el marco de un proceso judicial regido por el Código Procesal Civil, sino en el marco de la liquidación del contrato que es eminentemente un aspecto contractual, que no se rige por el Código Procesal Civil.

79.2. El Código Procesal Civil establece reglas para una relación jurídica de naturaleza distinta a la contractual, por ende, resulta incompatible su aplicación a las actuaciones contractuales de una sociedad anónima.

79.3. En consecuencia, el artículo 81 del Código Procesal Civil no resulta aplicable a la Carta N° 003-2022/RO- CONSEGESA S.A.<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>13</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>14</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

80. De lo expuesto, el Árbitro Único concluye que, la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>15</sup>, presentada con fecha 11 de febrero de 2022, no ha sido firmada por CONSEGESA o por alguno de sus apoderados o representantes, conforme a ley, por ende, no corresponde considerar que la liquidación haya sido presentada por el CONTRATISTA, a través de la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A. En consecuencia, al no cumplirse lo exigido por el artículo 209 del RLCE, no corresponde declarar que la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>16</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, sea válida, aprobada y/o consentida. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la primera pretensión de la demanda, por lo que NO CORRESPONDE declarar válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>17</sup>.

81. Asimismo, respecto del extremo de la primera pretensión de la demanda acerca de que “se le ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/ 750,735,91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago” toda vez que el Árbitro Único ha decidido que no corresponde declarar como válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>18</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, no corresponde que se ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista como consecuencia de la validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación de obra contenida en la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>19</sup>. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la primera pretensión de la demanda, por lo que NO CORRESPONDE que se ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/. 750,735.91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

82. Respecto del extremo de la primera pretensión de la demanda acerca de que “el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago”, el Árbitro Único concluye que corresponde declararlo improcedente por lo siguiente:

82.1. Dado que el Árbitro Único ha decidido que NO CORRESPONDE declarar válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>20</sup> y dado que las partes han reconocido que existe una

<sup>15</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>16</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>17</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>18</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>19</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>20</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

liquidación elaborada por ELSE<sup>21</sup>, el Árbitro no puede elaborar una liquidación de obra sin que, previamente, se haya determinado la situación jurídica de la liquidación de obra elaborada por ELSE, la cual no ha sido parte de las pretensiones planteadas por las partes en el presente arbitraje.

- 82.2. De la revisión de la Demanda y Contestación, se observa que ninguna de las pretensiones se encuentra referida a cuestionar (o solicitar) la validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación de obra elaborada por ELSE. Por ende, el Árbitro Único no puede pronunciarse respecto de la liquidación de obra elaborada por ELSE, es decir, el Árbitro Único no puede analizar la validez, aprobación o cualquier otro aspecto de la liquidación de obra elaborada por ELSE, por no haberse propuesto ninguna pretensión al respecto.
- 82.3. Si bien en sus argumentos CONSEGESA sostiene que la liquidación elaborada por ELSE no se ajusta a los hechos que se han suscitado en el contrato y CONSEGESA solicita que se determine y elabore una liquidación final de obra, no existe pretensión que cuestione la liquidación de obra elaborada por ELSE. Por ende, el Árbitro Único no puede pronunciarse sobre cualquier aspecto de la liquidación de obra elaborada por ELSE, por no haberse propuesto ninguna pretensión al respecto.
- 82.4. Dado que la liquidación final de obra elaborada por ELSE no ha sido objeto de las pretensiones planteadas por las partes en el presente arbitraje, el Árbitro Único no se encuentra en posibilidad de avocarse al conocimiento acerca de si la liquidación final de obra elaborada por ELSE es inválida o cuestionar su contenido o si ha quedado consentida o si, por el contrario, corresponde elaborar una liquidación final de obra, como solicita la parte demandante, por lo que debe declararse improcedente el extremo de la primera pretensión de la demanda acerca de que "el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago".

83. Por consiguiente, corresponde declarar:

- 83.1. INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de declarar que la liquidación final de

---

<sup>21</sup> En el numeral 13 de la Demanda, el Contratista afirma que ELSE ha elaborado su liquidación, pero con montos y conceptos que CONSEGESA considera errados.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>22</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, sea válida, aprobada y/o consentida. En consecuencia, NO CORRESPONDE declarar válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>23</sup>.

83.2. INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de que "se le ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/ 750,735,91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago". En consecuencia, NO CORRESPONDE que se ordene a ELSE el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/. 750,735.91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

83.3. IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de que "el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago".

**Segunda Pretensión Principal de la Demanda**

84. En este apartado, el Árbitro Único se pronunciará sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, que se transcribe a continuación:

**Segunda Pretensión Principal de la Demanda**

*"Que el Árbitro Único ordene a ELSE para que devuelva en forma inmediata la carta fianza de fiel cumplimiento, ya que existe un saldo favorable a CONSEGESA; asimismo, al estar consentido el acto de liquidación, se debe proceder conforme lo ordena el numeral 149.2 del artículo 149 del RLCE."*

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA:**

85. Al respecto, el CONTRATISTA sostiene que, es lógico y concordante que se ordene a ELSE que devuelva, de forma inmediata, la carta fianza de fiel cumplimiento, ya que existe un saldo favorable a CONSEGESA; asimismo, al estar consentido el acto de liquidación, se debe proceder conforme lo ordena el numeral 149.2 del artículo 149 del RLCE.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

86. ELSE sostiene que CONSEGESA pretende que se devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento porque considera que su liquidación está consentida.

<sup>22</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>23</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

87. Ante lo expuesto, y de acuerdo al tenor de la pretensión, ELSE sostiene que la segunda pretensión se trata en realidad de una pretensión accesoria, debido a que está sujeta a que la pretensión principal sea fundada.
88. En ese sentido, y dado que, según la ENTIDAD se ha desvirtuado los argumentos de la primera pretensión principal del CONTRATISTA, corresponde que, la segunda pretensión, resulte también infundada. Es necesario precisar que la carta fianza se debe mantener vigente en tanto no se haya concluido con esta controversia, pues como se desprende de la demanda, CONSEGESA cuestiona los conceptos cobrados por ELSE en la liquidación de la obra y únicamente se ha dado el consentimiento respecto del monto de saldo de ejecución de obra, que incluso ya fue facturado por el Contratista.
89. En ese sentido, las fianzas deben mantenerse hasta que se tengan resueltas las controversias seguidas entre las partes.

**POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO:**

90. Respecto de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda se observa que, el CONTRATISTA sostiene que al encontrarse consentida su liquidación final de obra, y dado que, en ella se ha determinado un saldo a favor de CONSEGESA, corresponde que se ordene a ELSE la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad con lo regulado en el artículo 149 del RLCE.
91. A continuación, se reproduce el referido artículo 149, en su parte pertinente:

***“ Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento***

*149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras”.*

*149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.*

92. Frente a esta pretensión, el Árbitro Único advierte que, en la Primera Pretensión Principal de la Demanda se ha determinado que, no corresponde declarar la validez, aprobación y/o consentimiento de la

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

liquidación final de obra presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>24</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022. Por consiguiente, al haberse desestimado la validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación final de obra presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>25</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, no corresponde que el Árbitro Único ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, basado en la validez, aprobación y/o consentimiento de la liquidación final de obra presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>26</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022.

93. En virtud de lo expuesto, el Árbitro Único concluye que no corresponde ordenar a ELSE la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, dado que la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>27</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, no acredita que se haya practicado una liquidación final con saldo a favor del Contratista.

94. Asimismo, a mayor abundamiento, si bien el artículo 149 del RLCE establece que, en los contratos de obra la ENTIDAD podrá mantener la garantía entregada por el CONTRATISTA hasta el consentimiento de la liquidación final de obra, al haberse desestimado que haya quedado consentida la Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>28</sup>, tampoco corresponde ordenar a ELSE la devolución de la garantía de fiel cumplimiento sustentada en el consentimiento de la liquidación de obra presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>29</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022.

95. Dado que, conforme con el artículo 149 del RLCE, ELSE se encuentra facultada a mantener la garantía entregada por el CONTRATISTA, el Árbitro Único desestima también la Segunda Pretensión Principal de la Demanda en el extremo referido a los gastos por concepto de renovación.

96. Por tanto, el Árbitro Único declara INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda en todos sus extremos. Por lo que, no corresponde ordenar a ELSE que devuelva a CONSEGESA la carta fianza de fiel cumplimiento N° 219302520, emitida por la Compañía de Seguros INSUR S.A, ni los gastos por concepto de renovación.

---

<sup>24</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>25</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>26</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>27</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>28</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>29</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

**Tercera Pretensión Principal de la Demanda**

97. En este apartado, el Árbitro Único se pronunciará sobre el la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, que se transcribe a continuación:

**Tercera Pretensión Principal de la Demanda**

*“Que el Árbitro Único ordene a ELSE pagar y/o reembolsar a favor del CONTRATISTA todos los gastos administrativos, gastos arbitrales y los gastos de la asesoría especializada del presente proceso arbitral que ha asumido CONSEGESA, más los intereses legales que deben ser fijados hasta el momento de su efectiva devolución.*

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA:**

98. CONSEGESA sostiene que, el presente proceso arbitral ha generado la necesidad de contratar los servicios profesionales de asesoría y consultoría externa especializada, para el patrocinio en las controversias del presente arbitraje, ocasionando más gastos económicos al CONTRATISTA. A su vez, se ha realizado el pago de tasa por inicio de arbitraje, pago de gastos arbitrales por responsabilidad de ELSE.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

99. La ENTIDAD sostiene que, las pretensiones del CONTRATISTA son infundadas.

100. Asimismo, ELSE sostiene que, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje que incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos de la secretaría arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el proceso.

101. Atendiendo a que, según ELSE, las pretensiones de la demanda son infundadas, corresponde el CONTRATISTA asuma los gastos del proceso.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

102. El Tribunal Arbitral determinará a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.

103. En ese sentido, corresponde remitirse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje con relación a este aspecto. Así, el artículo 42 del mencionado reglamento establece lo siguiente:

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

**“Artículo 42**

**Decisión sobre los costos del arbitraje**

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a. los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
  - c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
  - d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.”

104. En adición a lo anterior, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, podrá distribuirlos entre las partes si lo estima razonable. A continuación, se reproduce el referido artículo 73° de la Ley de Arbitraje:

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. **Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).**” (Énfasis agregado).*

105. Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y costas en el arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el contenido referido del artículo 42° del Centro de Arbitraje. Asimismo, considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje sobre este extremo.
106. En ese sentido, el Árbitro Único considera que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje y en la Ley de Arbitraje, atendiendo a la especialidad de la materia y a la conducta procesal de las partes, éstas han tenido razones suficientes para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa entre las partes, por lo que, en ese orden de ideas, el Árbitro Único decide que CONSEGESA y ELSE deben asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro, en partes iguales.
107. En base a lo informado por la Secretaría Arbitral, los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro fueron, en su totalidad, los siguientes:

Concepto	Monto (no incluye el IGV)
Honorarios del Árbitro Único	S/ 14,338.88
Gastos Administrativos del Centro	S/ 15,177.36

108. Conforme con lo anterior, cada parte debe asumir el 50% de lo expresado en el cuadro del numeral precedente, es decir, el monto de S/ 7,169.44 más IGV por concepto de honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 7,588.68 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.
109. Asimismo, dado que, como ha sido informado por la Secretaría Arbitral, CONSEGESA pagó la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y la

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

totalidad de los gastos administrativos del Centro, corresponde que ELSE reembolse a CONSEGESA el monto de S/ 7,169.44 más IGV por concepto de honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 7,588.68 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

110. Asimismo, el Árbitro Único determina que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.
111. Por lo expuesto, el Árbitro Único decide que cada una de las partes debe asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro. Asimismo, que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

Dado que CONSEGESA pagó la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y la totalidad de los gastos administrativos del Centro, el Árbitro Único ordena a ELSE que reembolse a CONSEGESA el monto de S/ 7,169.44 más IGV por concepto de honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 7,588.68 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

**XII. PARTE RESOLUTIVA:**

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Árbitro Único, en derecho;

**LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de declarar que la liquidación final de obra,

**Árbitro Único**

Alfredo F. Soria Aguilar

presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>30</sup>, con fecha 11 de febrero de 2022, sea válida, aprobada y/o consentida. En consecuencia, NO CORRESPONDE declarar válida, aprobada y/o consentida la liquidación final de obra, presentada mediante Carta N° 003-2022/RO-CONSEGESA S.A<sup>31</sup>.

**DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de que se ordene el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/ 750,735,91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago". En consecuencia, NO CORRESPONDE que se ordene a ELSE el reembolso y/o pago a favor del Contratista por la suma de S/. 750,735.91, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda respecto del extremo de que "el Árbitro Único determine el monto final de la liquidación de obra del presente contrato, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago".

**SEGUNDA: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda en todos sus extremos. Por lo que, no corresponde ordenar a ELSE que devuelva a CONSEGESA la carta fianza de fiel cumplimiento N° 219302520, emitida por la Compañía de Seguros INSUR S.A, ni los gastos por concepto de renovación.

**TERCERA:** Respecto de los costos del arbitraje, el Árbitro Único decide que cada una de las partes debe asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro. Asimismo, que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

Dado que CONSEGESA S.A pagó la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y la totalidad de los gastos administrativos del Centro, el Árbitro Único ordena que ELECTRO SUR ESTE S.A.A. reembolse a CONSEGESA S.A. el monto de S/ 7,169.44 más IGV por concepto de honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 7,588.68 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

Notifíquese a las partes. -



**ALFREDO FERNANDO SORIA AGUILAR**  
**Árbitro Único**

<sup>30</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.

<sup>31</sup> Medio Probatoria A.6 de la Demanda.